

Cuernavaca, Morelos, a dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/100/2020**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN** [REDACTED] y otros; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de cuatro de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED], TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] de quienes reclama la nulidad de la boleta de infracción número [REDACTED] expedida a las veinte horas con cuarenta y dos minutos, del siete de marzo de dos mil veinte; y como pretensiones, la devolución del importe de [REDACTED] [REDACTED] m.n.), pagado por concepto de inventario particular y sellos de seguridad derivada de la infracción [REDACTED] la devolución de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] pagado por concepto de infracción de tránsito [REDACTED], la devolución de la suma de \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "arrastre, pensión e impuestos" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por diversos autos de uno de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"


ADMINISTRATIVA
LOS
ALA

██████ en su carácter de ██████ S ██████ I ██████ ██████
██████ en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintidós de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas, por lo que se precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de veintidós de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de diez de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes en el presente juicio, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el nueve de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se

desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, así mismo se hace constar que la parte actora y las autoridades demandadas AGENTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED], no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para para hacerlo; cerrandose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en la **boleta de infracción número [REDACTED]**, expedida a las veinte horas con cuarenta y dos minutos, del siete de marzo de dos mil veinte, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCION CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, identificación folio [REDACTED] al conductor [REDACTED].

“2021: año de la Independencia”

J.A.
NISTRATIVA
LOS
ALA

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la copia certificada del boleto de infracción número [REDACTED] expedida el siete de marzo de dos mil veinte, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documental presentada por la parte demandada a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 37)

Documental de la que se desprende que, el siete de marzo de dos mil veinte, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCION CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, expidió el **boleto de infracción número [REDACTED]** al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), del vehículo marca "HYUNDAI", modelo "2018", placa [REDACTED] del Estado "Morelos" Tipo "ACCENT", número de serie "[REDACTED]", motor "[REDACTED]" por concepto y/o motivo "Por conducir con intoxicación alcohólica S.C.M # [REDACTED] GRADO 1", Artículos del Reglamento de Tránsito "189 ", Unidad detenida "s/", inventario [REDACTED] [REDACTED]

IV.- La autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XI en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

La autoridad demandada AGENTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

124
EXPEDIENTE TJA/3ªS/100/2020

fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es *inexistente*, respectivamente.

La autoridad demandada [REDACTED] al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*; y que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así

“2021: año de la Independencia”

respecto de Francisco Aranda Vega, en su carácter de AGENTE DE MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**.



Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] no emitieron el boleto de infracción número [REDACTED] el día siete de marzo de dos mil veinte; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la



fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad AGENTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque la boleta de infracción número [REDACTED] impugnada, incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] [REDACTED] aquí actor, por tratarse del conductor del vehículo infraccionado.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco¹, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor

¹ **Artículo 47.-** Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso y serán solidariamente responsables de las infracciones que cometa el conductor.

como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente.

Asimismo, es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar el crédito derivado de la multa, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para evitar otras sanciones.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del acta de infracción reclamada en el juicio que se resuelve.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a la nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes los argumentos hechos valer por el actor en segundo de sus agravios**, para declarar la nulidad del acto impugnado; como se explica a continuación.

Ello es así, porque el enjuiciante señala sustancialmente que el acta de infracción impugnada la autoridad demandada no fundó su competencia, esto es, no citó el precepto legal que lo faculta para levantar el acta de infracción, pues de los dispositivos legales del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, no se desprende su competencia por lo que resulta ilegal el acta de infracción.

Ahora bien, este Tribunal observa que el acta de infracción número [REDACTED] expedida a las veintiún horas del día siete de marzo de dos mil veinte, señala como fundamento legal lo siguiente; "*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I y VIII, 3, 4, 5 fracción IV, 17, 18, 19, 42, 47, 48, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178 y 192 y demás relativos y aplicables del **Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco Morelos...***" (sic)

Sin embargo, si bien el **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**, fue aprobado por el Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve; el mismo fue publicado hasta el veinticinco de marzo de dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5799, iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación, es decir el día veintiséis de marzo; ordenamiento que en la disposición segunda transitoria, abroga el **REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4323 de fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro.

En esta tesitura, si la infracción motivo del presente juicio de nulidad, **fue levantada el día siete de marzo de dos mil veinte**, al

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RA SALA

ahora inconforme [REDACTED] en esa temporalidad aún se encontraba vigente el REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, pues éste dejó de tener vigencia hasta el veintiséis de marzo de dos mil veinte, cuando efectivamente el REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS inicia su vigencia.

Por lo que si todas las disposiciones normativas señaladas en el acta de infracción realizada por el AGENTE DE MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, el siete de marzo de dos mil veinte, no habían cobrado vigencia, es inconcuso que la fundamentación de tal acto de autoridad es ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del boleto de infracción número [REDACTED] expedida el siete de marzo de dos mil veinte, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED]**



Por lo que, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, a devolver a [REDACTED] los importes de [REDACTED] pagado por concepto de inventario particular y sellos de seguridad derivada de la infracción 0016454, la devolución de la cantidad de [REDACTED] pagado por concepto de infracción de tránsito 0016454 y la**

devolución de la suma de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], por concepto de "arrastre, pensión e impuestos" (sic).

Atendiendo a que el entero de tales sumas fue acreditado por el accionante con los la siguiente documentación;

1.- Original del comprobante de ingreso serie [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fechado el nueve de marzo de dos mil veinte, por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pagado por concepto de inventario particular y sellos de seguridad derivada de la infracción [REDACTED] 2.- original del comprobante de ingreso serie [REDACTED] [REDACTED] fechado el nueve de marzo de dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pagado por concepto de infracción de tránsito [REDACTED] y 3.- original de la orden de servicio número [REDACTED] fechada el nueve de marzo de dos mil veinte, respecto del arrastre, pensión e impuestos del vehículo marca "HYUNDAI" (sic), color "azul" (sic), modelo "2017" (sic), placa [REDACTED] Tipo "ACCENT", expedido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] R.F.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Temixco Morelos" (sic).

Cantidades que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que el demandado, así como la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED], deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento

de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

² IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos del AGENTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del boleto de infracción número** [REDACTED] expedida a las veinte horas con cuarenta y dos minutos, del siete de marzo de dos mil veinte, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, identificación folio [REDACTED] al conductor [REDACTED] consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de AGENTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, a devolver a [REDACTED] los importes de [REDACTED] pagado por concepto de inventario particular y sellos de seguridad derivada de la infracción [REDACTED] la devolución de la cantidad de [REDACTED] pagado por concepto de infracción de tránsito [REDACTED] y la devolución de la suma de [REDACTED] por concepto de "arrastre, pensión e impuestos" (sic), como consecuencia de la infracción impugnada.

SEXTO.- Cantidades que la autoridad responsable [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/100/2020

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/100/2020, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CUARTA SALA

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite pronunciarse sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴ y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.⁵

³ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁵ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto

Por su parte el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, establece en su fracción I, lo siguiente:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

De las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de lo siguiente:

a) Recibo con número [REDACTED], de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, expedido por [REDACTED] por concepto de pago de “arrastre, pensión e impuestos” (Sic), que ampara el pago por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el párrafo que antecede y que, ampara el concepto de “arrastre, pensión e impuestos”(Sic); porque de conformidad con el artículo 80⁶ de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos para el ejercicio fiscal 2019⁷, publicada en el Periódico Oficial número 5692 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; aplicable en términos del artículo 32 onceavo

en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

⁶ ARTÍCULO 80.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS POR EL SERVICIO DE GRÚA PROPORCIONADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO O POR LOS CONCESIONADOS. EL USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS SERVICIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS:

⁷ Ley aplicable por no haber sido publicada la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos 2020 a la fecha de la infracción, con fundamento en el artículo 32 párrafo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

párrafo⁸ de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 5 fracción I⁹, 8 fracción II¹⁰, 9 tercer y cuarto párrafo, ¹¹12¹², 17¹³, 19¹⁴, 20¹⁵ y 44 último párrafo del

⁸ "ARTICULO *32.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio...

Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben...

⁹ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹⁰ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

¹¹ En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹² Artículo *12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

¹³ Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

¹⁴ Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

¹⁵ Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/100/2020

131

*Código Fiscal del Estado de Morelos*¹⁶, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos para el ejercicio fiscal 2019 aplicable*, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Temixco, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

Asimismo, de las documentales que obran en autos, consta que quien cobró el concepto “*arrastre, pensión e impuestos*” (Sic), fue directamente la Empresa denominada “*Grúas Hidalgo*”, contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Esto es así, ya que el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de las facturas con número de serie [REDACTED] que ampara la cantidad de [REDACTED] y así como la factura con número de serie [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED].

Es así, que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

¹⁶ Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el

autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁷.

Bajo este contexto y ante la expedición de la documental identificada con el inciso a) en párrafos precedentes, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] quien en términos de ley no se encuentra autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁸.



Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Temixco, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar

contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

¹⁷ Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

¹⁸ Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/100/2020

132

vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI¹⁹, 174²⁰, 175²¹ y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²²; 11²³, 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁴; 76, fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*²⁵; así como a la Fiscalía Especializada para la

¹⁹ Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal:

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

²⁰ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

²¹ Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²² Artículo *176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

²³ Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

²⁴ Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público. Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

²⁵ Artículo 76. El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26, fracción I²⁶, 29²⁷, 33 fracciones I y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*²⁸.

Se concluye entonces, que la Hacienda Municipal de Temixco, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

“Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

²⁶ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Fiscalía Anticorrupción;
- II. ...

²⁷ **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

²⁸ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;
- II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.
- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo *245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo *251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.
”

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR²⁹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”



Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: ... IV. Vigilar la recaudación en todos los	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/100/2020

134

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

	ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado; V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes; ... Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales: ... VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales; ...	
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones: ... VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero: ... III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; ... VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO, PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.

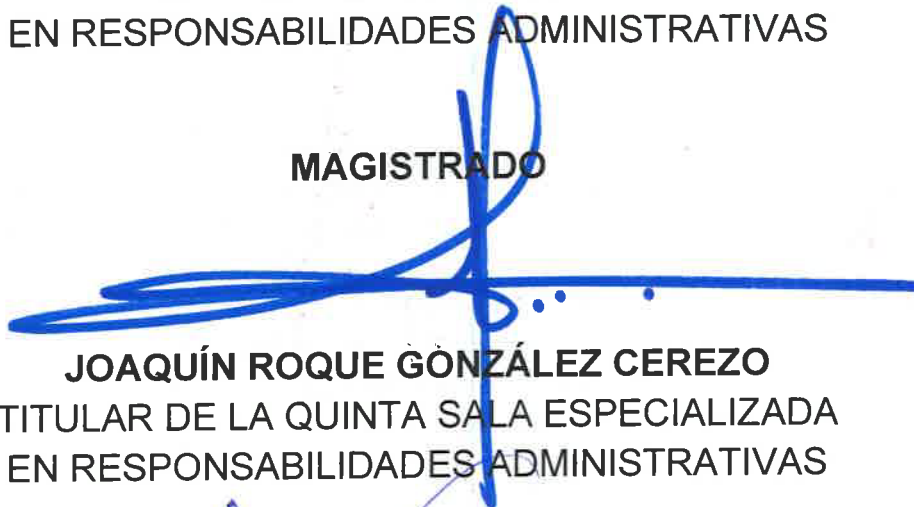
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/100/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCION [REDACTED] y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno de dos de junio de dos mil veintiuno.

